



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de M.G.Q., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 556/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 16 de diciembre de 2004, sobre las 00:10 horas, cuando la hija de la afectada circulaba con su vehículo, debidamente autorizada para ello, por la carretera GC-41, aproximadamente a la altura del punto kilométrico 12+000, en dirección hacia Tenteniguada, se encontró de improviso, en una curva de escasa visibilidad, con varias piedras, que ocupaban la calzada y que no pudo esquivar,

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

colisionando con ellas, lo que le produjo diversos desperfectos, reclamando una indemnización de 1.500 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició de oficio, mediante el Decreto Presidencial 205/05, de 8 de marzo, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local de Valsequillo.

En lo que respecta a su tramitación, ésta se ha desarrollado conforme a Derecho, efectuándose todos los trámites pertinentes, entre los que se incluye el trámite de prueba, practicándose las testificales propuestas.

Finalmente, el 28 de junio de 2010 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera ya del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los *requisitos constitucional y legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. Sin embargo, se considera inadecuada la valoración de los daños realizada por la afectada.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado probado por lo manifestado por los testigos propuestos por la reclamante, que presenciaron los hechos, ya que circulaban tras ella, corroborando con sus testimonios la versión de los hechos manifestada por la misma.

Además, en el informe remitido por la Policía Local se constata la producción de desprendimientos en la zona referida, en la época en la que se produjo el accidente.

A su vez, los desperfectos han resultado acreditados a través de la documentación aportada al expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, por cuanto el propio accidente revela que el saneamiento de los taludes y las medidas de seguridad con las que éstos cuentan no son las idóneas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo concausa, pues, por el modo en el que éste se produjo el accidente, éste era inevitable, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, es conforme a Derecho toda vez que la valoración pericial de los daños que aportó la reclamante, que asciende a 1.350 (página 25 del expediente), coincide con la cantidad con la que le indemniza la Administración (tratándose, en rigor, de una estimación plena).

Sin embargo, su cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.